

**PROCESO RADICADO 68001310301020210025200**

Rocio Sarmiento Nuñez &lt;drarociosarmiento@hotmail.com&gt;

Mar 26/04/2022 11:11 AM

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga &lt;j10ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

**Señor:****JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA****E. S. D.****Referencia:** PODER PROCESO DECLARATIVO**Radicado:** 68001310301020210025200**Demandante:** ISABEL CRISTINA HASBON SAGRA**Demandados:** NANCY HASBON SAGRA

YOLANDA HASBON SAGRA

DAGOBERTO OLGHER BAYONA CARRASCAL

**ROCIO SARMIENTO NUÑEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 63.351.325 de Bucaramanga y portadora de la tarjeta profesional No 103623 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada del Sr **DAGOBERTO OLGHER BAYONA CARRASCAL**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 13.363.745 expedida en Ocaña (NS); demandado dentro del proceso de la referencia, actualmente tramitado en este juzgado, conforme el poder que adjunto, me permito muy respetuosamente presentar memorial de solicitud de declaratoria de nulidad de todo lo actuado por indebida notificación.

Del Señor juez,

Atentamente,

**ROCIO SARMIENTO NUÑEZ****C. C. No. 63.351.325 de Bucaramanga****T. P. No. 103623 del Consejo Superior de la Judicatura**

Bucaramanga, abril 25 de 2022

**Señor:**  
**JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**  
**E. S. D.**

**Referencia:** PODER PROCESO DECLARATIVO  
**Radicado:** 68001310301020210025200

**Demandante:** ISABEL CRISTINA HASBON SAGRA  
**Demandados:** NANCY HASBON SAGRA  
YOLANDA HASBON SAGRA  
DAGOBERTO OLGHER BAYONA CARRASCAL

**Asunto:** SOLICITUD DECLARATORIA DE NULIDAD DE LO ACTUADO

**ROCIO SARMIENTO NUÑEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 63.351.325 de Bucaramanga y portadora de la tarjeta profesional No 103623 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada del Sr **DAGOBERTO OLGHER BAYONA CARRASCAL**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 13.363.745 expedida en Ocaña (NS); demandado dentro del proceso de la referencia, actualmente tramitado en este juzgado, conforme poder debidamente allegado a ese juzgado, el cual adjunto, por medio del presente escrito me permito presentar SOLICITUD DE DECLARATORIA DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, por indebida notificación que fue realizado por el extremo procesal del demandante y el Juzgado de conformidad con lo establecido en el inciso 5 del artículo 8 del decreto 8 06 del 2020, en razón a los siguientes:

### **HECHOS**

1. EL 16 de septiembre del 2021 se interpuso demanda verbal de nulidad instaurada por ISABEL CRISTINA HASBON SAGRA mediante apoderado, en contra de mi poderdante DAGOBERTO OLGHER BAYONA CARRASCAL, en la que en el capítulo VIII. Notificaciones, se relaciona que frente al demandado DAGOBERTO OLGHER BAYONA CARRASCAL recibirá notificación en la "Circunvalar 35 # 72-95 Conjunto La Gran Reserva, Torre 2, Apto 103 de Bucaramanga (Santander). Celular: 318254 5599. Correo electrónico: desconocido."
2. El 1 de octubre del 2021 el Juzgado Décimo Civil Del Circuito De Bucaramanga, resuelve: "PRIMERO. Admitir la demanda verbal de nulidad instaurada por ISABEL CRISTINA HASBON SAGRA \_a través de apoderado judicial, contra la NANCY HASBON SAGRA, YOLANDA HASBON SAGRA y DAGOBERTO OLGHER BAYONA CARRASCAL por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Imprimase el trámite previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso. SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8

*del Decreto 806 de 2020 o según lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP. TERCERO. CORRER traslado a los demandados por el término de veinte (20) días conforme el art. 369 del C.G.P., para que ejerzan su derecho a la defensa, para lo cual envíese copia de esta providencia y de la demanda junto con los anexos."*

3. *El apoderado de la parte demandante, mediante oficios remitidos a este juzgado, con fechas 3 de diciembre de 2021 y 7 de diciembre de 2021 , en esta última fecha manifiesta haber realizado notificaciones a las demandadas y respecto de mi poderdante solicita en uno de sus oficios lo siguiente: "...También reiteró que de DAGOBERTO OLGHER BAYONA CARRASCAL no me ha sido posible encontrar su correo electrónico por lo que de acuerdo al Decreto 806 del 2020 no me queda clara la forma en que debo hacerlo, por lo tanto solicito respetuosamente se me instruya si la notificación por aviso la surte el Despacho o de qué forma la debo hacer.."*
4. *En relación con las reiteradas solicitudes del apoderado de la demandante, el Juzgado mediante Auto del 25 de enero de 2022, ordena "Ahora bien dado que el demandante informa desconocer la dirección de uno de los demandados, solicitando por ello su emplazamiento, el Despacho procede a ordenar el emplazamiento del demandado DAGOBERTO OLGHER BAYONA CARRASCAL, conforme a lo establecido en los artículos 293 y 108 del CGP y en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020. El emplazamiento se surtirá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado su identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, en el Registro Nacional de Personas emplazadas y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem."*

Es de aclarar que conforme se evidencia en el escrito de la demanda, tal cual se relaciona en el hecho primero del presente escrito, el apoderado de la demandante Dr. JULIO ALBERTO MENDEZ ARANDA sí conocía la dirección exacta de residencia de mi poderdante, pero no el correo electrónico del mismo.

De igual forma en la solicitud que se menciona en el presente hecho, el apoderado el 7 de diciembre de 2021 a las 2:07pm que *"de DAGOBERTO OLGHER BAYONA CARRASCAL no me ha sido posible encontrar su correo electrónico por lo que de acuerdo al Decreto 806 del 2020 no me queda clara la forma en que debo hacerlo, por lo tanto solicito respetuosamente se me instruya si la notificación por aviso la surte el Despacho o de qué forma la debo hacer"*, evidencia que el apoderado desconocía el correo electrónico y no hizo alusión alguna a solicitar emplazamiento de mi poderdante.

5. El Apoderado cumpliendo con lo dispuesto remite los datos de emplazamiento, con pleno conocimiento de la dirección física de residencia de mi poderdante; motivo por el cual no procedía el emplazamiento, como medio de notificación válida.
6. El juzgado habiendo surtido el emplazamiento de mi poderdante DAGOBERTO OLGHER BAYONA CARRASCAL en el registro nacional de emplazados, procedió

mediante auto del 3 de marzo de 2022 Designar como curador ad litem de DAGOBERTO OLGER BAYONA CARRASCAL a la abogada ZARATH CRISTINA QUIROZ MORANTES.

7. El pasado 12 de abril de 2022, mi poderdante DAGOBERTO OLGER BAYONA CARRASCAL recibió una llamada a su celular de la abogada ZARATH CRISTINA QUIROZ MORANTES quien le informó de la demanda en su contra.

### **FUNDAMENTOS Y CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA**

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T 025 del 2018 expresó: “notificación judicial-Elemento básico del debido proceso La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.”

La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

En la sentencia T-081 de 2009, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006, en la que se determinó que: “El principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a LA

## NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia CUANDO SE TRATA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRIMERA PROVIDENCIA JUDICIAL, POR EJEMPLO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.

El presente escrito se fundamenta en la Causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del proceso, que establece: " ...." Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:" ( ..) 8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Al respecto, en el caso que se pone de presente, la indebida notificación se materializó en el momento en que el juzgado procedió a ordenar el emplazamiento del Sr. DAGOBERTO OLGER BAYONA CARRASCAL, mi poderdante, desconociendo que en el escrito de la demanda en el acápite de NOTIFICACIONES se relacionó la dirección de residencia del mismo.

En tal sentido, el Artículo 293 Del Código General Del Proceso, establece: "Emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código", situación que no se configura en este caso, como quiera que el apoderado de la parte demandante sí conocía el lugar donde podía ser citado el demandado, razón por la cual debió haber procedido con la notificación prevista en el artículo 291 del código general del proceso relacionado.

Ahora bien, el Decreto 806 de 2020 y en particular el artículo 8, norma bajo la cual el Juzgado ordena notificar a los demandados, fue prevista con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Si bien es cierto faculta la posibilidad de la notificación a través de medios virtuales, también lo es que la misma norma establece: "*Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse** con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio....*"(el resaltado es mio), lo que significa que este trámite es una alternativa adicional en el evento de no poder realizarse la notificación prevista en el artículo 291 del código general del proceso.

No existía entonces fundamento legal ni fáctico para haber ordenado el emplazamiento de mi poderdante con la excusa de desconocer el correo electrónico, y más aun conociendo la dirección de residencia del mismo, incurriendo así en la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del proceso, que establece la indebida notificación.

Téngase en cuenta señor Juez que, en vista del error en la notificación de la demanda, se presentó una evidente INDEBIDA NOTIFICACIÓN, la cual generó a su vez una vulneración al derecho de contradicción, derecho al debido proceso y el derecho de publicidad de mi poderdante.

### **PRETENSION**

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, y estando dentro de la oportunidad legal debida conforme lo establece el Código General del Proceso en su artículo 134, solicitó de manera respetuosa:

PRIMERO. Que se DECLARE LA NULIDAD de todo lo actuado desde la emisión del auto que admite la demanda del proceso verbal de nulidad instaurada por ISABEL CRISTINA HASBON SAGRA mediante apoderado, en contra de mi poderdante DAGOBERTO OLGER BAYONA CARRASCAL y otros identificado con radicado No. 68001310301020210025200, lo anterior por cuanto se trasgredieron los derechos fundamentales de defensa, contradicción y debido proceso previstos en el Artículo 29 constitucional y configurarse la situación jurídica prevista en el numeral 8 del Artículo 133 del CGP conforme se expuso en el presente escrito.

Por lo anterior, solicito respetuosamente al despacho, se declare la correspondiente nulidad procesal y en consecuencia se proceda conforme indica el inciso tercero del Artículo 301 del Código general del proceso.

### **ANEXOS Y PRUEBAS.**

Como prueba de los hechos referenciados solicito sean tenidos en cuenta los documentos que reposan en el expediente, principalmente:

1. Poder para actuar.
2. Tarjeta profesional

### **DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO**

Declaro bajo la gravedad de juramento conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 que, mi poderdante NO fue notificado del proceso de la referencia, vulnerándonos el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad de los demás demandados.

### **NOTIFICACIONES**

La suscrita recibirá notificaciones en la Dirección: balcones de ruitoque etapa 1 torre 1 apto 604 Floridablanca Santander - Correo Electrónico: drarociosarmiento@hotmail.com - celular: 308706602.

Del Señor juez,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rocio Sarmiento Nuñez', with a stylized flourish at the end.

**ROCIO SARMIENTO NUÑEZ**  
**C. C. No. 63.351.325 de Bucaramanga**  
**T. P. No. 103623 del Consejo Superior de la Judicatura**

Señor:

**JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

E.

S.

D.

**Referencia:** PODER PROCESO DECLARATIVO VERBAL

**Radicado:** 68001310301020210025200

**Demandante:** ISABEL CRISTINA HASBON SAGRA

**Demandados:** NANCY HASBON SAGRA

YOLANDA HASBON SAGRA

DAGOBERTO OLGER BAYONA CARRASCAL

**DAGOBERTO OLGER BAYONA CARRASCAL**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 13.363.745 expedida en Ocaña (NS); en mi condicion de demandado dentro del proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto por medio del presente escrito que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a la Doctora **ROCIO SARMIENTO NUÑEZ**, también mayor de edad, identificada con al cedula de ciudadanía No 63.351.325 de Bucaramanga y portadora de la tarjeta profesional No 103623 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación actue como mi apoderada en el PROCESO DECLARATIVO VERBAL de la referencia, actualmente tramitado en este juzgado.

Mi apoderada queda expresamente facultada para llevar a cabo todas las actuaciones y tramites necesarios que fueran necesarias para el cumplimiento del presente mandato, de manera tal que nunca y bajo ninguna circunstancia quede sin representación, de igual manera queda facultada para transar, sustituir, recibir, conciliar, adicionar y ejercitar procesal y extraprocesalmente todo lo que mi mandatario considere adecuado al buen suceso del mandato conferido.

Sírvase señor Juez Decimo Civil del Circulo de Bucaramanga reconocer personería a mi apoderada en los terminos y para los efectos del presente poder.



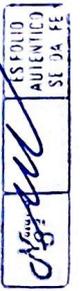


Del Señor juez,  
Atentamente,

**DAGOBERTO OLGER BAYONA CARRASCAL**  
**CC. No. 13.363.745 expedida en Ocaña (NS);**

**ACEPTO,**

**ROCIO SARMIENTO NUÑEZ**  
**C. C. No. 63.351.325 de Bucaramanga**  
**T. P. No. 103623 del Consejo Superior de la Judicatura**



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
**Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



9904027

Ciudad de Bucaramanga, Departamento de Santander, República de Colombia, el doce (12) de abril de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Octava (8) del Círculo de Bucaramanga, compareció: **DAGOBERTO OLGER GARRASCAL**, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 13363745 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



v3m306135vmr  
12/04/2022 - 10:15:54



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

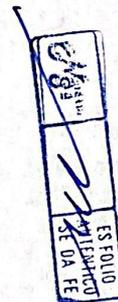
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



**MANUEL SALVADOR VEGA NIÑO**

Notario Octavo (8) del Círculo de Bucaramanga, Departamento de Santander

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: v3m306135vmr



**195465**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

**TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO**

**103623**

Tarjeta No.

**2000/09/26**

Fecha de  
Expedicion

**2000/07/19**

Fecha de  
Grado

**ROCIO**

**SARMIENTO NUÑEZ**

**63351325**

Cedula

**SANTANDER**

Consejo Seccional

**AUTONOMA/BMANGA**

Universidad



Presidente Consejo Superior  
de la Judicatura